

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 306.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de julio próximo pasado autoriza al Gobierno de V. M. para transferir al Estado las obligaciones que pesan sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario.

Una de estas obligaciones, quizás la de mayor trascendencia, es la conservación de los edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido, pues teniendo en cuenta la escasa utilidad y garantía que, por lo general, puede asignarse a los actuales, dado su aspecto arquitectónico de vida y sistema, el encargo de las Cortes del Reino plantea el importante problema de la definitiva reforma de nuestro régimen penitenciario, que no podrá alcanzar su eficacia hasta que los inmuebles destinados a Prisiones reúnan las cualidades adecuadas de capacidad, distribución, seguridad y salubridad que permitan graduar el aislamiento, evitando la contaminación de los delincuentes comunes y la desoladora propaganda antisocial que hoy se advierte en esos establecimientos.

La reforma de los edificios, más necesaria que su conservación, no se ha llevado a cabo por las Corporaciones sino en contados y honrosos casos, disponiéndose solo de una treintena de Cárceles celulares en toda España, y hora es ya de que el Estado salga al paso de los infinitos agravios que tal situación acarrea a

los sentimientos de humanidad y al orden social, imponiendo una política de construcciones de gran actividad, y atendiendo al permanente entretenimiento de los que sean utilizables; cargas que no pueden quedar indefinidas, sino que necesitan precisión para que no se quebrante el equilibrio económico entre los gastos calculados al servicio y los recursos necesarios para realizarlo.

A este fin procede que se haga una completa información del estado actual de todos los edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido, y que se revise, en interés del Estado, la propiedad de los mismos para, conocidos tales datos, proceder a su clasificación en apropiados y útiles, reformables y ampliables e inadaptables, distribuyéndose después en tres grupos: uno, comprensivo de todos los que sean de propiedad del Estado o haya sido cedida ésta al mismo por las Corporaciones provinciales y municipales; otro, integrado por todos los edificios que sean de propiedad de las Corporaciones o de particulares, y no hayan sido cedidos al Estado, y el tercero, de los que se hallen en construcción por las Juntas creadas, conforme a los Reales decretos de 4 de octubre de 1877 y 18 de enero de 1915.

Esa clasificación permitirá proyectar las obras de reparación, ampliación, reforma y terminación o las de nuevas construcciones por el orden de prelación y urgencia que se determine dentro de los edificios de propiedad del Estado, dejando la sustitución de los demás que exijan nuevas edificaciones para cuando esté concluida la transformación de los primeros, ya que no procede que el Estado invierta sus créditos en la reforma y mejoramiento de edificios que no le pertenezcan, y de los que, en consecuencia, pudiera verse privado.

Con tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de octubre de 1922.—

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Mariano Ordóñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias correrán a cargo del mismo las obligaciones siguientes:

1.ª La conservación, reforma, ampliación o terminación de los edificios carcelarios construidos o en construcción, con arreglo a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre terrenos de propiedad del Estado o merced a subvenciones de éste o mediante la cesión por él de otros edificios a las Corporaciones locales, siempre que queden en el dominio del Estado.

2.ª La conservación, mejora y terminación de los edificios-cárceles construidos o en construcción con fondos de las Corporaciones provinciales y municipales, conforme a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuya propiedad sea cedida previamente al Estado.

3.ª La conservación, reforma o sustitución de los edificios de antigua construcción destinados a prisiones provinciales o de partido que sean propiedad del Estado o pasen a serlo por cesión de las Corporaciones respectivas.

Artículo 2.º Los edificios actualmente destinados a cárceles, ajenos al Estado y que no le sean cedidos en propiedad, seguirán adscritos a ese uso, dependiendo su entretenimiento de las Corporaciones a que pertenezcan hasta que puedan ser sustituidos en el menor lapso de tiempo que permitan las sucesivas leyes de Presupuestos.

Artículo 3.º Se entenderá transferida al Estado, correlativamente a las obligaciones carcelarias, la libre disposición de todos los edificios y

terrenos cedidos o donados, en cualquier forma, por entidades oficiales o por particulares, con destino expreso al servicio de Prisiones.

Artículo 4.º Las Juntas de Construcción de Cárceles, creadas conforme a los Reales decretos de 4 de octubre de 1877 y 18 de enero de 1915, elevarán a la Dirección general de Prisiones, en los treinta primeros días, a partir de la publicación del presente, una Memoria que detalle el estado en que se encuentre la obra del nuevo edificio, las vicisitudes porque haya pasado y los fondos existentes recaudados con tal objeto.

Estos fondos seguirán custodiados por las respectivas Juntas hasta que se inviertan en la construcción con arreglo a las normas que dicte para cada caso la Dirección general de Prisiones. Cuando haya mediado subvención del Estado o cesión de terrenos o edificios por el mismo con destino a la construcción, cuidará el Centro directivo de asegurar, por los medios precisos, los derechos que para el Estado se deriven de los beneficios otorgados.

Artículo 5.º Procederá el Centro directivo de Prisiones a investigar la propiedad de todos los edificios que ocupan en la actualidad las cárceles en las capitales de provincia y las cabezas de partido, promoviendo, en su caso, las correspondientes inscripciones a nombre del Estado, y encomendará a sus Arquitectos el estudio del estado de utilidad de cada uno, clasificándolos en apropiados, adaptables o inadaptables a su fin propio, para disponer los proyectos de obras de reparación y reforma o los de nuevas construcciones.

Artículo 6.º Para orientar los proyectos de nuevas edificaciones se fijará un programa que comprenda varios tipos de Establecimiento, determinados en proporción al número y la índole del contingente que deban alojar y a las circunstancias locales, debiendo encomendarse su

estudio y propuesta, así como la adaptación de cada caso concreto, a la Junta Superior Inspector de Prisiones, con la asesoría de los Arquitectos del mismo Centro directivo.

Artículo 7.º Los proyectos de obras que se formulen serán informados por la misma Junta Inspector, formando parte de ella, a tal efecto, los dos Vocales Arquitectos de la asesora de Reforma de las Prisiones, y se ejecutarán con cargo a los créditos que sean concedidos para ese fin en cada ejercicio económico por la ley general de Presupuestos.

Artículo 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones exijan la reglamentación del servicio y el desarrollo de los anteriores preceptos; debiendo entenderse derogados, en lo que a ello se opongan, los de la legislación precedente.

Dado en Palacio a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.
(De la *Gaceta* núm. 293).

Gobierno civil.

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra la proclamación de Concejales verificada el día 10 de septiembre último, en el distrito de Valluércanes: Resultando que D. Gregorio Marroquin Caño y D. Victorino Rubio Carranza, vecinos de Valluércanes, dirigieron instancia al Ayuntamiento de dicho distrito, fecha 22 de septiembre próximo pasado, solicitando que se tramitara en forma para que la Comisión provincial declarara la nulidad de las elecciones de Concejales de dicho distrito o mejor dicho la proclamación de Concejales por el artículo 29, verificada el día 10 de dicho mes, nulidad que fundaban en que la Junta municipal del Censo fué presidida por D. Nicolás Caño, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en razón a que estaba enfermo el Juez municipal y en que se negaron a admitir las instancias en que los recurrentes pidieron su proclamación de candidatos en legal forma, puesto que eran propuestos por los ex-Concejales Benito Torrecilla y Gregorio Cerezo y por Pablo Caño y Victorino Busto, no obstante lo que, y por la no admisión indicada, se proclamó Concejales electos a D. Pablo España y D. Primitivo Montejo: Resultando que con diligencia de haberse negado el Alcalde a recibir la instancia fué remitida a esta Corporación el 23 de septiembre, acordándose el 29 remitirla al Alcalde para su tramitación, con arreglo al Real decreto de 24 de marzo de 1891: Resultando que recibida por el Alcalde dió vista de ella a los Concejales

electos, quienes en instancia de 18 de octubre impugnaron la pretensión de los reclamantes, sosteniendo que es extemporánea la reclamación porque habiéndose anunciado el resultado de la proclamación el 10 de septiembre, los ocho días de plazo para formularla que fija el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, terminaron el 18 de expresado septiembre, y por lo tanto, la instancia de fecha 22 del mismo está fuera de indicado término; que la Junta municipal fué constituida válidamente porque D. Nicolás Caño es Vicepresidente de la misma como Concejal de mayor número de votos y fué elegido Alcalde tres meses después de constituida aquella Junta y no podía cesar en mencionado cargo de Vicepresidente, en virtud de lo preceptuado por la Junta Central del Censo en 28 de marzo de 1921, y por último, que las propuestas de candidatos de los reclamantes no fueron hechas legalmente, pues no concurren al acto los proponentes: Resultando que del acta de la Junta municipal aparece que se constituyó bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Nicolás Caño, y D. Primitivo Montejo solicitó ser proclamado candidato, siendo propuesto por D. Santiago Caño, Concejal y D. Félix Moreno ex-Concejal; D. Gregorio Marroquin pidió ser proclamado candidato y acompañó propuesta firmada por D. Pablo Caño y D. Victorino Busto, sin que le acompañara persona alguna; D. Victorino Rubio solicitó ser proclamado candidato verbalmente y presentó propuesta firmada por D. Gregorio Cerezo y D. Benito Torrecilla, sin que le acompañara persona alguna, y D. Pablo España pidió ser proclamado candidato y fué propuesto personalmente por D. Froilán Torrecilla y D. Félix Moreno, y la Junta, bajo el fundamento de que no habían sido propuestos personalmente por Concejales y ex-Concejales D. Gregorio Marroquin y D. Victorino Rubio, ni tampoco por medio de apoderado en legal forma ni se han legalizado las firmas, y teniendo en cuenta la circular de 26 de abril de 1910, acordó desestimarlas y declarar Concejales electos a D. Primitivo Montejo y D. Pablo España, por ser dos las vacantes, y considerando que, anunciadas las elecciones para el día 17 de septiembre y el escrutinio general para el día 21 del mismo mes, el plazo para reclamar contra la proclamación de Concejales por el artículo 29 comenzaba a correr el día 22, según lo establecido en la Real orden de 26 de abril de 1909, y por lo tanto está en tiempo la deducida por D. Gregorio Marroquin y D. Victorino Rubio: Considerando que, si bien el artículo 11 de la ley Electoral establece que en ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo los Alcaldes, no resulta infringido dicho precepto porque

D. Nicolás Caño no es Presidente sino Vicepresidente de la expresada Junta y presidió la del 10 por hallarse enfermo el Presidente, siendo de tener presente que venía siendo Vicepresidente como Concejal de mayor número de votos mucho antes de ser elegido Alcalde y no podía cesar en aquel cargo atendiendo a lo que se preceptúa o resuelve por la Junta Central en la circular de 28 de marzo de 1921: Considerando que las propuestas de candidatos en favor de los reclamantes no fueron hechas con los requisitos que exige el artículo 26 de la ley Electoral y circular de la Junta Central de 26 de abril de 1910, puesto que los proponentes no comparecieron personalmente ante la Junta, ni se presentó apoderado suyo en legal forma ni las firmas de las propuestas estaban legalizadas, concurriendo además respecto de la propuesta de don Gregorio Marroquin la circunstancia de que el proponente D. Victorino Busto no acredita ser Concejal ni ex-Concejal, ni figura en la certificación de los ex-Concejales expedida por el Secretario del Ayuntamiento; esta Corporación, en sesión de 21 del actual, ha acordado no haber lugar a la nulidad pretendida, desestimando la reclamación de que queda hecha referencia».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 30 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Circulares.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Los Ausines, se ha agregado al rebaño del vecino de aquella localidad un carnero blanco churro, de tres años y con las señales muesco en la oreja izquierda por delante y aguzo en la derecha por detrás.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerle dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositado, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 30 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Barbadillo del Mercado, en aquella villa y en casa del vecino Mateo Sainz, se halla depositada una yegua negra, de cinco y media cuartas de alzada, patial-

zada del pie izquierdo, crines y cola largas, un lunar en el costillar del lado izquierdo, desherrada de pies y manos e inflamada la rodilla de la mano izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 31 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de La Piedra, el Alcalde de barrio de Santa Cruz del Tozo le participa que el día 26 de los corrientes desaparecieron seis caballerías menores, cuyos dueños y señas son las siguientes: De Antonio Díez, una burra de cinco a seis años, de cinco cuartas de alzada, pelo moreno, bozo blanco y herrada de las manos. De Ildefonso Amigo, otra burra de siete a ocho años, pelo moreno, bozo blanco, cola sin cerdas y de alzada regular. De Primitivo Pórras, una burra cerrada, pelo cárdeno, alzada regular y fuerte de extremidades. De Fermín Martínez, otra burra de seis a siete años, pelo cárdeno y alzada baja de cuatro cuartas, y de Victoriano Manzanal, un burro capón, cerrado, pelo cárdeno oscuro y de cuatro y media a cinco cuartas de alzada.

Por tanto encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y ocupación de las mencionadas caballerías, y caso de ser habidas, las pongan a disposición del Sr. Alcalde de La Piedra, para hacer entrega de las mismas a sus legítimos dueños que las reclaman.

Burgos 31 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«Según me comunica el Ministro de Estado, ha sido concedida autorización provisional a D. Emilio Quintana Vázquez, para desempeñar cargo Cónsul honorario de Méjico en esa capital.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Relación de las operaciones de reconocimiento, y, en su caso, de demarcación, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito, en los días, minas y términos que en la misma se expresan:

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Pertenencia...	Mineral.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Vecindad.	Minas colindantes.
Del 13 al 20 de noviembre.							
3103	Por si Cuaja.....	120	Petróleo.....	Valle de Valdebezana.....	José María Marín.....	Reinosa.....	»
Reconocimiento y deslinde.							
3089	Leva.....	2500	Petróleo y aceites minerales.....	Leva (Merindad de Valdeporres).....	Enrique Ornilla.....	Bilbao.....	»
3090	San Cristóbal.....	1610	Idem.....	Valdenoceda.....	Idem.....	Idem.....	»
Del 21 al 28 de noviembre.							
3089	Leva.....	2500	Petróleo y aceites minerales.....	Leva (Merindad de Valdeporres).....	Enrique Ornilla.....	Bilbao.....	»
3090	San Cristóbal.....	1610	Idem.....	Valdenoceda.....	Idem.....	Idem.....	»
Del 29 de noviembre al 6 de diciembre.							
3094	Leva Segunda....	500	Petróleo y aceites minerales.....	Merindad de Valdeporres y Valle de Valdebezana...	Enrique Ornilla.....	Bilbao.....	Ester, número 2817.
3095	Leva Tercera....	627	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Registro Leva, número 3089.
3097	Isabel.....	96	Carbón.....	Valle de Zamanzas.....	Antonio Ruiz Robredo...	Villanueva Rampalay	Idem.
3104	Lola.....	100	Petróleo.....	Haedo del Butrón (Los Altos)	Joaquín Redondo Pérez.	Manzanaque (Toledo)	»
3105	Jesús.....	80	Idem.....	Valle de Zamanzas.....	Idem.....	Idem.....	Registro San Cristóbal, 3090.

El interesado de la mina Ester, número 2817, es D. Juan Arnáiz, vecino de Ortuella (Vizcaya). El de Registro Leva, número 3089 y Registro San Cristóbal, número 3090, D. Enrique Ornilla, vecino de Bilbao.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren o tuvieran apoderado legal en la capital de Burgos.

Palencia 27 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo a todas las Autoridades, dependientes de la mina, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones. Burgos 28 de octubre de 1922.—El Gobernador civil, Luis de Argüelles.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 2 de noviembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la forma siguiente:

Día 2.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra) Montepío militar y remuneratorias.

Día 3.—Jubilados, retirados de tropa y Montepío civil.

Días 4 y 6.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados o apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 28 de octubre de 1922. —El Delegado de Hacienda, A. Chámpuli Navarro.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Diaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo

encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 21 de octubre de 1922, el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos por D. Fernando Carcedo Romo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador, D. José Ramón Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro, contra D. Eladio Alonso Vecino y D.^a Práxedes Marin Ortega, consortes, mayores de edad, industriales y de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reclamación de 1.474'95 pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada D.^a Práxedes Marin Ortega, a que pague al actor, D. Fernando Carcedo Romo, la cantidad de 1.474'75 pesetas e intereses, con sus bienes dotales y parafernales, y los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la sociedad conyugal, condenando también en este último concepto al demandado D. Eladio Alonso Vecino, o sea en los bienes que sean comunes de los cónyuges, con imposición a los demandados de las costas causadas, y mediante la rebeldía de los mismos, notifíqueseles esta sentencia como previene el artículo 769 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mi, P. H., Damián Cantero.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes D.^a Práxedes Marin Ortega y don Eladio Alonso Vecino, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 27 de octubre de 1922.—El Secretario, P. H., Damián Cantero.—V.^o B.^o—Pedro Lizaur.

Lerma.

Requisitoria.

Gil Carmona Juan, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Lerma, para notificarle el procesamiento en causa por estafa instruida por dicho Juzgado, que interesa para ello el auxilio de los Agentes de policía judicial.

Lerma 26 de octubre de 1922 — El Juez de Instrucción, Jesús García Obeso.

Roa.

D. Juan Santamaria Ansá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito de doña Eusebia González Zorrilla, mayor de edad, viuda de D. Lorenzo Casado Antón, Procurador que fué de esta villa, en súplica de que se anuncie la defunción de su citado esposo, a los efectos de la devolución de fianza, y por providencia de esta fecha he acordado acceder a dicha solicitud, anunciando la expresada defunción, que ocurrió el 10 de septiembre último, para que en el término de seis meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que procedan contra la fianza de 2000 pesetas, que el mencionado Procurador tiene constituida para el ejercicio de su cargo, todo sin perjuicio de que una vez expirado el plazo dicho, se acuda por los herederos, con presentación de estas diligencias preparatorias a la Audiencia Territorial de Burgos, que habrá de resolver en definitiva.

Dado en Roa a 20 de octubre de 1922.—Juan Santamaria Ansá.—El Secretario, Francisco Verdier.

Totana.

D. Antonio Bellod y Keller, Juez de Instrucción de este partido,

En virtud del presente edicto, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta

provincia y de la de Burgos, se cita, llama y emplaza a D. Calixto Manzanedo Orive, vecino de Burgos, con domicilio en la calle de San Lorenzo, número 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que tenga lugar dicha inserción en el primero de indicados periódicos, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el sumario que instruyo por esta causa, con el número 27, de 1918, a virtud de querrela formulada por el Procurador D. Lorenzo Cameno Fernández, en nombre del Banco de Cartagena, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Totana a 25 de octubre de 1922.—Antonio Bellod.—El Secretario, Vicente Lizaudra.

Villayerno Morquillas.

D. Casto Ibeas Mata, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia y parte dispositiva del tenor siguiente:

En Villayerno Morquillas a 25 de octubre de 1922, el Sr. D. Paulino Arnáiz, Juez, y los adjuntos D. Marcelino Arnáiz y D. Feliciano Morquillas, habiendo visto los autos de juicio promovidos por D. Ceferino Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, con D. José Mata, vecino de Villayerno, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 184 pesetas y costas.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a D. José Mata, para que tan pronto esta sentencia sea firme, se pague al demandante don Ceferino, de los bienes embargados, las 184 pesetas y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Notifíquese esta sentencia, mediante la rebeldía del mismo, como previene el artículo 769 en relación con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Arnáiz.—Marcelino Arnáiz.—Feliciano Morquillas.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha.—Ante mí.—El Secretario, Casto Ibeas.

Corresponde a la letra con su original a que me remito en caso necesario. Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde don

José Mata Alonso, expido la presente, visada y sellada con el de este Juzgado, en Villayerno a 26 de octubre de 1922.—Casto Ibeas.—Visto bueno.—El Juez, Paulino Arnáiz.

Requisitorias.

Cebrecos Carazo (Ricardo), hijo de Felipe e Ignacia, natural de Santibáñez del Val (Burgos), de estado soltero, jornalero, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'705 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos rubios, nariz aguda, color sano, domiciliado últimamente en dicho pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez Instructor D. José López de Castro, Capitán de Artillería con destino en el 11.º Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 30 de octubre de 1922.—El Juez Instructor, José López de Castro.

El individuo que en 10 de enero de 1921, y en la Caja de Recluta de Madrid, número 1, dijo llamarse Julián Ramos Oraá, en el acto de efectuar una sustitución para el Ejército de Africa, y presentó los documentos relativos a éste, siguiéndosele expediente por la falta grave de primera deserción; comparecerá en este Juzgado, en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor, D. Emilio Ramos Unamuno, domiciliado en esta corte, calle del Rosario, número 2, (Zona de Reclutamiento y Reserva, Madrid, número 1), quedando advertido que de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1922.—El Comandante Juez instructor, Emilio Ramos.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal suplente de Barrio de San Felices, D. Pedro Moradillo Gutiérrez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 23 de octubre de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Alfoz de Santa Gadea, para la construcción de la carretera de tercer orden de puente de Santelices a Las Rozas, sección de Cilleruelo al límite de la provincia, trozo 3.º, se hace saber por medio del presente anuncio a los interesados comprendidos en la relación rectificadora, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 115, de fecha 21 de julio de 1922, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, a contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen a designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que a cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren, han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 16 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Sección provincial de Estadística.

DEMOGRAFÍA

Movimiento demográfico registrado en esta provincia en el mes de agosto del año 1922.

Natalidad.

Nacidos vivos.—Varones, 429; hembras, 398; total, 827.

Legítimos, 800; ilegítimos, 20; expositos, 7.

Nacidos muertos.—Nacidos muertos, 14; muertos al nacer, 3; muertos antes de las 24 horas de vida, 9; total, 26.

Nupcialidad.

Se celebraron durante el mes 56 matrimonios.

Mortalidad.

Fallecieron durante el mes: varones, 382; hembras, 393; total, 775.

De los fallecidos eran menores de un año, 333; menores de 5 años, 445, y mayores de esta edad, 330.

Fallecieron en establecimientos benéficos 37 y en establecimientos penitenciarios, 2.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 6; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 1; viruela, 3; sarampión, 12; escarlatina, 2; coqueluche, 0; difteria y crup, 3; gripe, 0; cólera nostras, 1; otras enfermedades epidémicas, 0; tuberculosis de los pulmones, 28; tuberculosis de las meninges, 1; otras tuberculosis,

9; cáncer y otros tumores malignos, 26; meningitis simple, 37; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 27; enfermedades orgánicas del corazón, 19; bronquitis aguda 17; bronquitis crónica, 8; neumonía, 10; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 29; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 12; diarrea y enteritis (menores de dos años), 251; apendicitis y tífritis, 1; hernias, obstrucciones intestinales, 2; cirrosis del hígado, 4; nefritis aguda y mal de Bright, 12; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 1; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 1; otros accidentes puerperales, 1; debilidad congénita y vicios de conformación, 27; senilidad, 26; muertes violentas (excepto el suicidio), 12; suicidios, 1; otras enfermedades, 140; enfermedades desconocidas o mal definidas, 45.—Total de defunciones, 775.

Burgos 21 de octubre de 1922.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Debiendo venderse al día 12 del próximo mes de noviembre, en pública subasta, siete caballos de desecho que tiene este Regimiento, se anuncia por el presente para que los licitadores que deseen tomar parte en la misma se presenten en este cuartel el día mencionado, a las once de su mañana, en cuya hora dará principio el acto, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Burgos 26 de octubre de 1922.—El Comandante mayor, Salvador Portillo.

El día 12 del próximo mes de noviembre, a las once de su mañana, en el cuartel que ocupa este Regimiento, se verificará la venta en pública subasta, de tres yeguas de desecho que tiene el mismo, teniendo en cuenta que es condición precisa para su adjudicación, ser agricultores o ganaderos, presentando los recibos de contribución por rústica o pecuaría en el acto de la puja, según dispone la Real orden circular de 11 de julio de 1916 (C. L. número 144), siendo el importe de este anuncio de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 26 de octubre de 1922.—El Comandante mayor, Salvador Portillo.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA

Consulta de once a una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

IMPRESA PROVINCIAL